## Ley Nº XV-0734-2010

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de San Luis, sancionan con fuerza de Ley

## ACTIVIDAD DOCENTE Y EDUCATIVA

- ARTÍCULO 1°.- Disponer la ejecución en un proceso gradual, progresivo e integral de desinstitucionalización de las Escuelas Hogar Provinciales, y consecuentemente efectuar la conversión de dichos Establecimientos Educativos.-
- ARTÍCULO 2°.- Establecer que a partir del Año 2011, la bonificación por ubicación aplicada sobre el cargo, se determinará según la siguiente escala:
  - a) Escuelas suburbanas VEINTE POR CIENTO (20%);
  - b) Escuelas de zonas de riesgo CUARENTA POR CIENTO (40 %);
  - c) Escuelas de ubicación desfavorable SESENTA POR CIENTO (60%);
  - d) Escuelas de ubicación inhóspita CIEN POR CIENTO (100%).

Facultar al Poder Ejecutivo a efectuar una nueva definición de parámetros y rezonificación, teniendo en cuenta la actual realidad provincial y la cantidad y variedad de nuevos servicios disponibles en las distintas regiones de la Provincia.-

- ARTÍCULO 3°.- Establecer que para cubrir cargos interinos y/o suplentes en la Educación Inicial, Primaria y Secundaria, tendrán prioridad aquellos aspirantes con domicilio comprobable en el radio urbano o una distancia no mayor de QUINCE (15) kilómetros del Establecimiento Educativo.-
- ARTÍCULO 4°.- Establecer que para cubrir cargos interinos y/o suplentes en Establecimientos Educativos ubicados en la zona rural tendrán prioridad aquellos aspirantes con domicilio comprobable en la localidad más cercana a dicho establecimiento.-
- ARTÍCULO 5°.- Fijar un ciclo lectivo anual mínimo de CIENTO NOVENTA (190) días efectivos de clases a partir del Año 2011 en los niveles correspondientes a la Educación Obligatoria, determinando que ante el eventual incumplimiento del ciclo lectivo establecido precedentemente las Autoridades Provinciales deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento del mínimo establecido.-
- ARTÍCULO 6°.- Modifícase el Artículo 1° de la Ley N° XV-0710-2010 "Incremento Salarial Docente", el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 1°.- Otorgar un incremento salarial remunerativo y bonificable sobre el salario básico liquidado al mes de febrero de 2010 para todo el personal docente el que se aplicará de la siguiente manera:

Un DIEZ POR CIENTO (10%) a partir del 1° de marzo de 2010, incluidos los complementos remunerativos liquidados al mes de febrero de 2010;

Un TRECE POR CIENTO (13%) a partir del 1° de junio de 2010;

Un VEINTISEIS POR CIENTO (26%) a partir del 1° de octubre de 2010;

Un CUARENTA POR CIENTO (40%) a partir del 1° de diciembre de 2010.

Los incrementos otorgados a partir del 1° de junio de 2010 se detraerán de los complementos remunerativos existentes a mayo de 2010 en el mismo monto en que se incrementará el salario básico.-

ARTÍCULO 7°.-Modifícase el Artículo 2° de la Ley N° XV-0710-2010 "Incremento Salarial Docente", el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 2°.-

Establecer el sueldo básico para el cargo testigo de maestro de grado, en la suma de PESOS SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS CON 50/100 (\$ 786,50) a partir del 1° de marzo de 2010, de PESOS OCHOCIENTOS SIETE CON 95/100 (\$ 807,95) a partir del 1° de junio de 2010, de PESOS NOVECIENTOS CON 90/100 (\$ 900,90) a partir del 1° de octubre de 2010 y de PESOS UN MIL UNO CON 00/100 (\$ 1001,00) a partir del 1° de diciembre de 2010 más los adicionales por antigüedad, zona, incentivo docente y asignaciones familiares, que le pudieran corresponder.

Cuando el agente tuviera un cargo menor al cargo testigo, o menos de QUINCE (15) horas cátedras, el incremento y/o el mínimo asegurado será aplicado en forma proporcional.-"

Modifícase el Artículo 3° de la Ley N° XV-0710-2010 "Incremento Salarial ARTÍCULO 8°.-Docente", el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 3°.-

Establecer el valor índice para las remuneraciones docentes en 3,4800885 a partir del 1° de marzo de 2010; en 3,575 a partir del 1° de junio de 2010; en 3,9862831 a partir del 1° de octubre de 2010 y de 4,4292033 a partir del 1° de diciembre de 2010.

El valor de la hora cátedra básica secundaria se establece en PESOS CINCUENTA Y DOS CON 43/100 (\$ 52,43) a partir del 1° de marzo de 2010; en PESOS CINCUENTA Y TRES CON 87/100 (\$ 53,87) a partir del 1° de junio de 2010; en PESOS SESENTA CON 06/100 (\$ 60,06) a partir del 1° de octubre de 2010 y de PESOS SESENTA Y SEIS CON 73/100 (\$ 66,73) a partir del 1° de diciembre de 2010.

El valor de la hora cátedra básica terciaria se establece en PESOS SESENTA Y CINCO CON 54/100 (\$ 65,54) a partir del 1° de marzo de 2010; en PESOS SESENTA Y SIETE CON 34/100 (\$ 67,34) a partir del 1° de junio de 2010; en PESOS SETENTA Y CINCO CON 08/100 (\$ 75,08) a partir del 1° de octubre de 2010 y de OCHENTA Y TRES CON 42/100 (\$ 83,42) a partir del 1° de diciembre de 2010.-"

ARTÍCULO 9º.-Modifícase el Artículo 4° de la Ley N° XV-0710-2010 "Incremento Salarial Docente", el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 4°.-

Establecer para el cargo de Director de Establecimiento Educativo, la actualización del básico, complejidad, adicionales por turnos y por secciones, de acuerdo a los porcentajes de incremento establecidos en la presente Lev.-"

ARTÍCULO 10.-Modifícase el Artículo 6° de la Ley N° XV-0710-2010 "Incremento Salarial Docente", el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 6°.-

Establecer para los cargos de los Institutos de Educación Superior, la actualización de los básicos, adicionales por dedicación y por jerarquía, según corresponda, de acuerdo a los porcentajes de incremento establecidos en la presente Ley.-"

ARTÍCULO 11.- Establecer un concepto remunerativo por la suma de PESOS CIENTO TREINTA CON 00/100 (\$ 130,00) a partir del mes de julio de 2010 y de PESOS CIENTO CINCUENTA CON 00/100 (\$ 150,00) a partir del mes de octubre de 2010, a los casos excepcionales de doble turno o su equivalente de TREINTA (30) horas cátedra, siendo proporcional a la liquidación del mismo, tanto para las horas que excedan como así también las que sean inferiores hasta la hora número DIECISÉIS (16).-

ARTÍCULO 12.- Los docentes que al momento de la sanción de la presente Ley, acumularen UN (1) cargo administrativo y UN (1) cargo docente, deberán convertir el cargo administrativo en cargo docente dentro de los Establecimientos Educativos Provinciales.-

Establecer que a partir de la sanción de la presente Ley el personal docente que se designe, no podrá acumular DOS (2) o más cargos docentes en los Establecimientos Educativos Provinciales, de conformidad a lo establecido en el Artículo 23 de la Constitución Provincial.-

ARTÍCULO 13.
Cuando un docente del Sistema Educativo Provincial reuniere los requisitos necesarios para obtener una de las prestaciones de la Ley Nacional Nº 24.016 y/o Decreto 137/2005 el Poder Ejecutivo a través del Programa Capital Humano, o quien lo reemplace en el futuro, notificará al docente, para que en un plazo no mayor a DIEZ (10) días hábiles inicie los trámites pertinentes, extendiéndole los certificados de servicio y demás documentación necesaria a esos fines. A partir de ese momento el Estado Provincial deberá mantener la relación de trabajo hasta que el trabajador obtenga el beneficio jubilatorio por el plazo máximo de UN (1) año. En el caso que el docente obtenga el beneficio jubilatorio antes del plazo de UN (1) año, cesará automáticamente su relación laboral con el Estado Provincial.-

ARTÍCULO 14.- Ratificar el Decreto Nº 150-MP-2006.-

ARTÍCULO 15.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley dentro del término de NOVENTA (90) días de su publicación en el Boletín Oficial y Judicial de la Provincia de San Luis.-

ARTÍCULO 16.- Derógase toda norma que se oponga a la presente.-

ARTÍCULO 17.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-

RECINTO DE SESIONES de la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luis, a veinte días del mes de Octubre del año dos mil diez.-

Lic. GRACIELA CONCEPCIÓN MAZZARINO
Presidente a/c
Cámara de Diputados
San Luis

Dr. SAID ALUME SBODIO Secretario Legislativo Cámara de Diputados San Luis Sdor. HECTOR HUGO MUGNAINI Vice-Presidente 1° Cámara de Senadores San Luis

Dr. SERGIO ANTONIO ALVAREZ Secretario Legislativo Cámara de Senadores San Luis